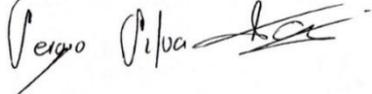


Radicado N°: 686554089001-2021-00262-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: CESAR AUGUSTO CANO CORZO
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ NIÑO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2021. Sabana de Torres, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, presentada mediante apoderado por CESAR AUGUSTO CANO CORZO, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá aclarar la pretensión segunda, señalando la tasa de interés que se aplica.

3.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 6º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; así:

3.1 Deberá allegar el poder otorgado por el demandante a EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, conforme lo estatuido por el inciso segundo del artículo 74 del CGP o en su defecto, conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportando la trazabilidad del envío electrónico desde el correo del poderdante.

3.2 Atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita el 3 de agosto de 2017 y escritura pública 1141 del 3 de agosto de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **jueves 18 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

4.-El Art. 82 del CGP en su numeral 8º, prevé que en la demanda deberá incluirse los fundamentos de derecho, si bien es cierto relaciona unos en el primer ítem, debe señalar específicamente lo reglado respecto de la acción instaurada, establecidos en la ley sustancial y adjetiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por CESAR AUGUSTO CANO CORZO, contra CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del CGP. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **16 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO